

1

Decreto Núm. 98

LEY DE EDUCACION PRIMARIA

— DEL —

ESTADO DE SONORA

Expedida a los diez y seis días del mes de Junio de
mil novecientos diez y siete.



465

IMPRENTA DEL GOBIERNO.
HERMOSILLO.

1917.

2

Decreto Núm. 98

LEY DE EDUCACION PRIMARIA

— DEL —

ESTADO DE SONORA

Expedida a los diez y seis días del mes de Junio de
mil novecientos diez y siete.



IMPRENTA DEL GOBIERNO.
HERMOSILLO.
1917.



Decreto Núm. 98.

ADOLFO DE LA HUERTA, Gobernador del Estado de Sonora, en uso de las facultades que me fueron conferidas por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, hoy Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien decretar la siguiente:

Ley de Educación Primaria del Estado de Sonora.

Art. 1º. La educación primaria queda bajo la dirección del Gobierno del Estado.

Art. 2º. La educación primaria en el Estado, será laica, racional, gratuita, integral y tenderá a desarrollar el amor a la Patria y a sus instituciones.

Art. 3º. La educación primaria comprende: la educación de párvulos, la rudimentaria, la elemental, la superior y la de adultos.

Art. 4º. La educación de párvulos corresponde a los niños y niñas de 4 a 7 años de edad.

Art. 5º. La educación elemental es obligatoria para todos los niños y niñas, mexicanos o extranjeros, que se hallen en edad escolar, excepto para aquellos que no puedan concurrir a las escuelas elementales, para quienes será únicamente obligatoria la educación rudimentaria que se impartirá en las escuelas rurales.

Art. 6º. La educación superior solo es obligatoria para los niños y niñas que deseen ingresar a las escuelas de educación secundaria o profesional.

Art. 70. La edad escolar para la educación primaria elemental queda comprendida entre los siete años cumplidos y los catorce.

Art. 80. Los padres, tutores encargados de niños en edad escolar, están obligados a enviar a estos a las Escuelas Oficiales o a proporcionarles la educación primaria elemental, en cualquiera otra forma. La falta de cumplimiento a esta obligación se castigará en los términos que marque el Reglamento de esta Ley.

Art. 90. Se prohíbe a los dueños, administradores o encargados de fábricas y de negociaciones de todo género, así como a los particulares, emplear en su servicio niños que estén en edad escolar y que no hayan cumplido con las prevenciones de esta Ley.

Art. 10. Se dará por terminada la obligación de que habla el artículo 70. desde el momento en que el niño acredite, con el certificado respectivo, haber terminado su educación obligatoria.

CAPITULO II.

CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS OFICIALES-

Art. 11. Son escuelas oficiales, las sostenidas con fondos públicos o con recursos particulares puestos a disposición de las autoridades para este objeto, y aquellas a las que en lo sucesivo diere este carácter la Ley.

Art. 12 Las expresadas escuelas se clasificarán como sigue:

I.—Escuelas para párvulos.

II.—Escuelas rudimentarias.

III.—Escuelas Elementales.

IV.—Escuelas Superiores.

V.—Escuelas para adultos.

Art. 13. Las escuelas rudimentarias se dividirán en Escuelas Rurales, fijas y Escuelas Rurales con Maestros Ambulantes.

CAPITULO III.

ORGANIZACION DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS OFICIALES.

Art. 14. Las escuelas para párvulos tendrán una organización apropiada al método que se adopte. Se establecerán en el Estado tan pronto como se cuente con locales y profesores especiales.

Art. 15. Las escuelas de educación primaria elemental, serán de organización completa; ningún profesor tendrá a su cargo más de cuarenta alumnos ni menos de diez; la Dirección será efectiva cuando haya cuatro o más grupos y la asistencia sea mayor de 150 alumnos.

Art. 16. Las escuelas de educación primaria superior, en las que también se impartirá la educación elemental, tendrán organización completa, ningún profesor tendrá más de cuarenta alumnos ni menos de diez y el Director siempre será efectivo.

Art. 17. En aquellos lugares en que por la escasez de población escolar no se pudiese a juicio del inspector respectivo dar a las escuelas organización perfecta, se les dará la organización económica.

Art. 18. Las escuelas rurales tendrán organización económica quedando a cargo de un solo profesor y el programa se desarrollará en dos años.

Art. 19. En las escuelas para adultos los cursos serán libres y el programa se desarrollará en cuatro años.

Art. 20. Las escuelas elementales podrán ser mixtas cuando la población escolar sea escasa o cuando otras circunstancias lo requieran.

Art. 21. Las escuelas para adultos serán unisexuales.

Art. 22. Las escuelas para párvulos y las rurales serán mixtas.

Art. 23. Las escuelas rurales ambulantes se establecerán donde la población escolar sea menor de quince niños.

Art. 24. Las escuelas rurales fijas se establecerán donde la población escolar esté comprendida entre quince y treinta y cinco niños.

Art. 25. Las escuelas elementales se establecerán en los lugares en que la población escolar sea mayor de treinta y cinco niños.

Art. 26. Las escuelas primarias superiores se establecerán en todos aquellos lugares en que haya por lo menos diez alumnos para quinto o sexto años.

Art. 27. En las poblaciones en que no sea posible el establecimiento inmediato de escuelas rurales fijas, o en que el censo sea inferior a quince, se fundarán escuelas rurales con profesores ambulantes. Estos atenderán la escuela de una población en cada año escolar.

CAPITULO IV.

PROGRAMAS DE ESTUDIOS.

Art. 28. El programa general de estudios para las escuelas para párvulos comprenderá:

I.—Dones de Froebel.

II.—Conversaciones, cuentos e historietas.

III.—Canto.

IV.—Juegos, bailes, ejercicios de respiración.

V.—Trabajos manuales.

VI.—Jardinería.

Art. 29. El programa general de estudios para las escuelas rurales comprenderá:

I.—Lengua Nacional.

II.—Aritmética y nociones de Geometría.

III.—Dibujo.

IV.—Canto.

V.—Conversaciones sobre Geografía Historia e Instrucción Cívica.

Art. 30. Las materias a que se refiere el artículo anterior, se distribuirán de la manera siguiente:

Primer Año.

I.—Lengua Nacional.

- II.—Aritmética y nociones de Geometría.
- III.—Dibujo.
- IV.—Canto:

Segundo Año.

- I.—Lengua Nacional.
- II.—Aritmética y nociones de Geometría.
- III.—Dibujo.
- IV.—Canto.
- V.—Conversaciones sobre Geografía, Historia e Instrucción Cívica.

Art. 31. Las materias que comprenderá el programa general de estudios para las escuelas de educación primaria elemental serán las siguientes, y se clasificarán en tres grupos conforme a continuación se expresa.

MATERIAS FUNDAMENTALES.

- I.—Lengua Nacional.
- II.—Aritmética y Geometría.
- III.—Enseñanza Intuitiva.

MATERIAS PRINCIPALES.

- IV.—Geografía.
- V.—Historia.
- VI.—Enseñanza Cívica.
- VII.—Gimnasia y Ejercicios Militares (Educación Física).

MATERIAS ADICIONALES

- VIII.—Dibujo.
- IX.—Canto.

Art. 32. Las materias que expresa el artículo anterior se distribuirán como sigue:

Primer Año.

4 y $\frac{3}{4}$ horas de trabajo escolar al día.

- | | | |
|----------------------------|---|-------------------------------------|
| Lengua Nacional | } | Dos clases diarias de 20' cada una. |
| Aritmética y Geometría | | |
| Enseñanza Intuitiva | | |
| Gimnasia y Ejs. Militares. | } | Clases diarias de veinte minutos. |
| Geografía | | |
| Historia Patria | | |
| Enseñanza Cívica | | |
| Dibujo | | |
| Canto | | |

Segundo Año.

5 y $\frac{1}{4}$ horas de trabajo escolar al día.

- | | | |
|---------------------------|---|---|
| Lengua Nacional | } | Dos clases diarias de 25' cada una. |
| Aritmética y Geometría | | |
| Enseñanza Intuitiva | | |
| Geografía | } | Clase diaria de 25 minutos. |
| Gimnasia y Ejs. Militares | | |
| Historia | | |
| Enseñanza Cívica | | |
| Dibujo | } | Tres clases de 25' a la semana. |
| Canto | | Dos clases de 25' cada una a la semana. |

Tercer Año.

6 horas diarias de trabajo escolar.

- | | | |
|---------------------------|--|-------------------------------------|
| Lengua Nacional | } | Dos clases diarias de 30' cada una. |
| Aritmética y Geometría | | |
| Enseñanza Intuitiva | | |
| Gimnasia y Ejs. Militares | } | Clases diarias de treinta minutos. |
| Geografía | | |
| Historia | | |
| Instrucción Cívica | | |
| Dibujo. | Tres clases a la semana de 30 minutos. | |
| Canto. | Dos clases a la semana de 30 minutos. | |

Cuarto Año.

6 y $\frac{1}{2}$ horas de trabajo escolar.

- | | | |
|--|--|---|
| Lengua Nacional | } | Dos clases diarias de 40' cada una. |
| Aritmética y Geografía | | |
| Enseñanza Intuitiva. | | |
| Geografía | } | Clase diaria de treinta minutos cada una. |
| Historia | | |
| Gimnasia y Ejs. Militares. | Tres clases a la semana de 30' c. u. | |
| Enseñanza Cívica. | Dos clases de 30 minutos a la semana. | |
| Dibujo. | Tres clases de 30 minutos a la semana. | |
| Canto. | Dos clases de 30 minutos a la semana. | |
| Art. 33 El excedente de tiempo señalado para la duración del trabajo escolar diariamente, se distribuirá en recreos a mañana y tarde. | | |
| Art. 34 La educación moral no se dará en una clase especial, sino que se desarrollará en toda la vida escolar del alumno, para lo cual el maestro aprovechará las diversas asignaturas y todas las ocasiones e | | |

incidentes que se presenten en la escuela, obrando muy particularmente sobre el alumno por medio del ejemplo.

Art. 35. En las escuelas para niñas, de las horas destinadas a las clases de Ejercicios Militares y Enseñanza Cívica se emplearán las que fueren necesarias, para las labores manuales.

Art. 36. Las materias que comprenderá el programa general de estudios para las escuelas de educación primaria superior serán las siguientes y se clasificarán también en tres grupos conforme a continuación. se expresa:

MATERIAS FUNDAMENTALES.

Lengua Nacional.
Aritmética.
Geometría
Ciencias Físicas y Naturales.

MATERIAS PRINCIPALES.

Geografía
Historia
Educación Física (Gimnasia y Ejs. Militares)

MATERIAS ADICIONALES

Derecho Usual
Inglés
Dibujo
Solfeo y canto.

Art. 37 Las materias a que se refiere el artículo anterior se distribuirán de la manera siguiente:

Quinto Año.

6 y $\frac{1}{2}$ horas diarias de trabajo escolar.

Lengua Nacional	}	Clase diaria de 45 minutos.
Aritmética		
Geometría		
Ciencias Físicas y Naturales		
Geografía de México y Nociones de Geografía General	}	Clase diaria de 30 minutos
Historia Patria		
Educación Física.		
Derecho Usual. Tres clases a la semana de treinta minutos.		
Inglés. Tres clases a la semana de 30'.		
Dibujo. Dos clases a la semana de 30'.		
Solfeo y Canto. Dos clases a la semana de 30'.		

Sexto Año.

Comprenderá las mismas materias que quinto, pero Geografía e Historia serán Universales.

CAPITULO V.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 38.—El año escolar será de nueve meses y medio para todas las escuelas. Comenzará el primero de Septiembre y terminará el quince de Junio.

Art. 39.—La semana escolar será de cinco días y medio, del Lunes al Sábado, cuya mañana se destinará de preferencia a excursiones escolares.

Art. 40.—El trabajo diario no excederá de seis horas y media. El Reglamento determinará las horas de trabajo para cada curso en cada categoría de escuelas.

Art. 41.—Durante el año escolar no se suspenderán las clases mas que únicamente los domingos, los días que la ley señala y los que excepcionalmente conceda el Ejecutivo.

CAPITULO VI.

ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES.

Art. 42.—Las escuelas primarias particulares que serán las que dependan de individuos o de instituciones privadas, comprenderán dos categorías: incorporadas a las escuelas oficiales y no incorporadas. En unas y en otras la educación será laica, y por lo que respecta a las escuelas elementales y rudimentarias será además nacional.

Art. 43.—A efecto de que la enseñanza satisfaga la condición de ser nacional como lo previene el artículo anterior, las materias del programa no podrán ser enseñadas en otro idioma que no sea el patrio o castellano, salvo que la escuela esté destinada exclusivamente a hijos de extranjeros, en el cual caso los Directores tendrán siempre la obligación de destinar cuando menos una hora diaria a la enseñanza del idioma español.

Art. 44.—Las escuelas particulares incorporadas se sujetarán a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento y a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre el ramo de educación en las escuelas oficiales.

Art. 45.—Todas las escuelas primarias particulares, incorporadas y no incorporadas, estarán sujetas a la vigilancia oficial, a cuyo efecto la Dirección de Educación Primaria, hará que se practiquen visitas oficiales a las escuelas particulares con la mayor frecuencia que fuere posible para cerciorarse de que no se falta en ellas a las reglas de la higiene y de la moral, y de que se educa al niño en el amor a la Patria y a sus instituciones. En las escuelas particulares incorporadas se deberá jus-

tificar además, en las visitas que se les practicaren, que se rigen en todo por los métodos y programas oficiales.

Art. 46.— Las escuelas particulares no incorporadas no estarán sujetas a otra vigilancia que la que marca para ellas el artículo anterior, y a comprobar a fin de cada año escolar que los alumnos que a ellas concurren, han adquirido los conocimientos que exigen los programas oficiales correspondientes a la educación obligatoria. Esta última obligación corresponde también a los padres cuyos hijos se eduquen en el hogar.

Art. 47.— La comprobación a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de un examen público, en el cual el Jurado estará compuesto por un Delegado de la Dirección de Educación Pública, otro nombrado por la Junta Local, o a falta de ésta por el Ayuntamiento y por el Profesor del grupo respectivo. Los niños que se eduquen en el hogar deberán presentar su examen en una escuela oficial o particular incorporada.

Art. 48.— Los Delegados de la Dirección de Educación, y de la Junta Local o Ayuntamiento en su caso, elegirán los temas sobre los cuales deberá versar el examen, propondrán los problemas o ejercicios y los ejemplos que deban servir de materia de este examen, pero no tendrán derecho de interrogar directamente a los alumnos, sino que lo harán siempre por intermedio del Profesor del grupo el cual llevará la réplica y desempeñará las funciones de Secretario del Jurado.

Art. 49.— La aprobación de los alumnos se resolverá en el Jurado por mayoría de votos.

Art. 50.— Cuando en una escuela particular no incorporada la tercera parte o más de la totalidad de los alumnos fuere reprobada, se clausurará la escuela y el Director de ella no podrá abrir otra durante el año escolar siguiente.

Art. 51.— Cuando en una escuela particular no incorporada fueren reprobados la tercera parte o más alumnos de uno o varios grupos escolares sin que en conjunto sumen los alumnos reprobados más de la tercera parte de los de la totalidad de la escuela, el Director de ella estará obligado a cambiar a los profesores de los mencionados grupos, debiendo además enterar una multa que le será impuesta por el Ejecutivo y que será destinada a mejoras del ramo de educación.

Art. 52.— En todo caso y antes de resolver definitivamente, deberá pedirse al Director de la escuela de que se trate informe justificado en vista del cual resolverá el Ejecutivo.

Art. 53.— Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria particulares, y no podrán ser profesores de estas escuelas ni tener ingerencia alguna en ellas los ministros de cualquier culto ni los individuos que dependan de alguna corporación religiosa u orden monástica, directa o indirectamente.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de Profesora o de Directora de una escuela particular las mujeres durante el embarazo visible y treinta días después del parto.

CAPITULO VII

ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DIRECCION DE LAS ESCUELAS.

Art. 54.— La Dirección, Administración y vigilancia de las escuelas, quedan a cargo del Ejecutivo del Estado, quien las ejercerá por medio de la Dirección de Educación Primaria, las Juntas Locales, y como auxiliares de la Dirección de Educación, la Junta Técnica y el Cuerpo de Inspectores Escolares.

Art. 55.— La Dirección de Educación Primaria despachará todos los asuntos del Ramo, más para la resolución de los de carácter técnico, lo hará de acuerdo con la Junta Técnica de que se habla en el artículo anterior.

Art. 56.— La Dirección de Educación primaria estará a cargo de un Director, un Secretario y de los empleados subalternos que señale el presupuesto.

Art. 57.— Para ser Director General de Educación Primaria se requiere: ser titulado en escuela Normal Oficial y haber ejercido el magisterio durante cinco años por lo menos en escuelas oficiales.

Art. 58.— Para ser Secretario de la Dirección de Educación Primaria, se requiere: ser profesor titulado en Escuela Normal Oficial y tener por lo menos tres años de práctica en escuelas oficiales.

Art. 59.— La Junta Técnica tendrá a su cargo exclusivamente el estudio de los asuntos técnicos, se compondrá de siete miembros de los cuales uno será médico, otro ingeniero y el resto profesores con título oficial. Su nombramiento será hecho por el Ejecutivo del Estado.

Art. 60.— El cargo de miembro de la Junta Técnica de Educación es honorífico, durará dos años y es renunciable ante el Ejecutivo.

Art. 61.— Para la inspección de las escuelas así oficiales como particulares, el Estado se dividirá en nueve zonas que podrán aumentarse en lo sucesivo, si las necesidades lo requieren, y cada una de ellas estará a cargo de un Inspector Escolar.

Art. 62.— Para ser Inspector Escolar se requiere: ser profesor con título oficial y haber desempeñado el cargo de Director de Escuela Primaria Superior dos años por lo menos.

Art. 63.— Las Juntas Locales de Educación se establecerán en los lugares en que el Ejecutivo lo estime conveniente, se compondrán de tres o cinco miembros absolutamente independientes de la Dirección de Educación Primaria y nombrados directamente por el Ejecutivo.

Art. 64.— Las Juntas Locales de Educación tendrán por objeto vigilar en las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción la exacta aplicación de las reglas de higiene y moralidad, y el que la educación

tenga como objetivo principal educar al niño en el amor a la Patria y a sus instituciones.

Art. 65.—Las Juntas Locales deberán también vigilar que los alumnos adquieran los conocimientos que exigen los programas generales de educación primaria obligatoria, para lo cual se les concede el derecho de visitar las escuelas oficiales y particulares incorporadas en cualquiera época del año escolar y asistir a los exámenes a fin de año debiendo designar a alguno de sus miembros o a otra persona idónea, para que con el carácter de delegado de la misma Junta asista a los referidos exámenes como jurado con voto.

Art. 66.—En las visitas que practiquen a las escuelas oficiales y particulares incorporadas, las Juntas Locales en totalidad o algunos de sus miembros, tendrán derecho de hacer que se interroge a los alumnos en su presencia señalando los temas que deban servir para tales reconocimientos.

Art. 67.—Las Juntas Locales deberán entenderse directamente con el Ejecutivo del Estado en todos los asuntos de su competencia, informándole acerca de la marcha de la educación pública en las escuelas de su jurisdicción a fin de cada año escolar; pero no tendrán derecho para inmiscuirse al practicar sus visitas, en los métodos pedagógicos que sigan los profesores, distribución de tiempo y demás asuntos de carácter esencialmente técnico o económico.

Art. 68.—En las escuelas particulares no incorporadas las Juntas Locales no tienen derecho de vigilar más que lo concerniente a higiene, moralidad y civismo, y comprobar a fin de cada año escolar y en la forma que en el Capítulo VI establece esta Ley, que los alumnos en su mayoría han adquirido los conocimientos que exigen los programas generales de educación primaria.

Art. 69.—Las Juntas Locales podrán proponer al Ejecutivo todas las mejoras que creyeran oportunas en el ramo de Educación.

Art. 70.—La Junta Local de Hermosillo, además de las facultades y atribuciones asignadas en los artículos anteriores a las Juntas Locales, tendrá el derecho de ser oída por el Ejecutivo cuando la Dirección de Educación proponga modificaciones a las leyes sobre Educación Reglamentos y demás disposiciones relativas al ramo, excepto en los asuntos de carácter netamente técnico.

CAPITULO VIII.

DE LAS JUNTAS DE PROFESORES.

Art. 71 El personal de las Escuelas de cada zona, se reunirá una vez al año en la cabecera de la misma con el objeto de tratar asuntos relativos al ramo, para el mejor desempeño de su profesión. Dicha reunión se verificará en la primera quincena de vacaciones bajo la presidencia del inspector respectivo y se denominará "Conferencia de Maestros".

Art. 72 Para el estudio y resolución de las cuestiones de alta trascendencia el Ejecutivo podrá encargar a las personas que estime competentes.

CAPITULO IX.

DEL SERVICIO HIGIENICO ESCOLAR.

Art. 73 Para la inspección higiénica de las escuelas oficiales y particulares, se establecerá en el Estado el servicio higiénico escolar el cual quedará a cargo de un Médico en Jefe adscrito al Departamento de Educación y de los Médicos Delegados que sean necesarios en las poblaciones foráneas. Este servicio se regirá por un Reglamento especial.

CAPITULO X.

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

Art. 74. Los ayuntamientos vigilarán el funcionamiento de las escuelas de su municipalidad y les impartirán su ayuda tanto moral como material. Tendrán además el derecho de proponer al Ejecutivo todo lo que crean conveniente para la buena marcha de las escuelas.

Art. 75 En la primera quincena del mes de Agosto mandarán formar el padrón de los niños que se hallen en edad escolar con el objeto de exigir a los padres de familia o tutores, el exacto cumplimiento de esta Ley.

Art. 76. En los lugares en que no hubiere Junta Local de Educación las atribuciones de ésta pertenecerán al Ayuntamiento.

CAPITULO XI.

DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS OFICIALES.

Art. 77.—Es altamente honroso y meritorio servir a la Educación Primaria en el Estado y ningún profesor que se encuentre actualmente en servicio activo con nombramiento en propiedad, o que obtuviere en lo futuro su empleo con ese mismo carácter y de conformidad con las prescripciones de esta Ley, podrá ser removido mientras dure su buena conducta y competencia. El Reglamento determinará los trámites que se deberán seguir para la destitución de aquellos profesores que hubieren dejado de llenar estas condiciones.

Art. 78.—La garantía que expresa el artículo anterior para los profesores nombrados definitivamente, no se hace extensiva a aquellas personas cuyos nombramientos se hubieren hecho en calidad de interinos o que tuviesen ese carácter en lo futuro.

Art. 79.—Todos los empleados del ramo de educación serán nombrados por el Ejecutivo del Estado.

Art. 80.—Son requisitos para ser profesor ayudante de las escuelas oficiales:

I. Haber cumplido diez y ocho años.

II.—Ser de conducta intachable y de maneras cultas.

III.—No padecer ninguna enfermedad contagiosa.

IV.—Tener la capacidad y aptitud necesarias a juicio del Ejecutivo.

Art. 81.—Son requisitos para ser Director de Escuela Elemental, los anteriores y además:

I.—Ser profesor recibido o tener la competencia necesaria para dirigir una escuela.

II.—Haber ejercido la profesion por lo menos tres años.

Art. 82.—Para ser Director de Escuela Superior, es necesario ser profesor titulado en Escuela Normal Oficial y haber sido Director de Escuela Elemental por lo menos dos años.

Art. 83.—No pueden ser Directores o Profesores de las Escuelas Oficiales.

I.—Los ministros de los cultos y las personas que tengan dependencia de cualquiera corporación religiosa u orden monástica.

II.—Los que tengan deformidad corporal notable o cualquier defecto físico o mental que imposibilite el cumplimiento del magisterio, o pueda menoscabar el respeto que los alumnos deben al profesor.

III.—Las mujeres durante los periodos de embarazo visible y 30 días después del parto.

IV.—Los que hayan sido condenados por delito infamante.

Art. 84.—Es incompatible el cargo de Director y Profesor de las escuelas oficiales con el ejercicio de cualquier empleo u ocupación que perjudique el desempeño de los deberes escolares de aquellos.

Art. 85.—Para cubrir las vacantes que ocurran en el profesorado de las escuelas oficiales, la Dirección de Educación llevará una hoja de servicios de cada uno de los profesores y profesoras. Los ascensos se efectuarán por escalafón riguroso, teniendo en cuenta la antigüedad y sobre todos los méritos profesionales. Ningún profesor está obligado a aceptar un ascenso si no conviniere a sus intereses.

Art. 86.—Los profesores que sirvan al Estado en las escuelas oficiales, están exentos de todo cargo concejil, del servicio de la Guardia Nacional, salvo en caso de guerra extranjera, y de toda contribución personal de los Municipios o del Estado.

Art. 87.—Los mismos profesores de Educación se harán acredores a las siguientes recompensas, por sus servicios en las escuelas oficiales del Estado:

I.—Al terminar los primeros diez años de servicios, recibirán una medalla de bronce y un diploma, aumentándose el sueldo de que disfruten, en un diez por ciento.

II.—Al tener veinte años de servicios, recibirán una medalla de plata y un diploma, aumentándose el sueldo que disfrutaren en esa época, en un veinte por ciento.

III.—Al cumplir veintiocho años de servicios recibirán una medalla de oro y un diploma, aumentándose el sueldo que disfruten en un treinta por ciento.

Art. 88.—Los profesores que después de quince años de servicios queden incapacitados, física o mentalmente para continuar las tareas escolares, a virtud de las fatigas de su ministerio, recibirán una pensión vitalicia equivalente a la mitad del sueldo que hayan disfrutado en el último año; y los que se encontraren en las mismas circunstancias después de veinte años de servicios, recibirán como pensión vitalicia las dos terceras partes del sueldo último.

Art. 89.—Los profesores que después de servir veinticinco años en las escuelas oficiales, deseen retirarse del Magisterio, serán jubilados con las dos terceras partes del sueldo que disfruten al hacerse la jubilación. Después de treinta años de servicios, ésta será con goce de sueldo íntegro.

Art. 90.—En caso de fallecimiento de un profesor en servicio activo que haya trabajado en las escuelas del Estado menos de diez años, se pondrán a disposición de los padres, esposa o hijos del finado, el importe de dos mensualidades del sueldo que últimamente hubiese disfrutado y la inhumación se hará por cuenta del Estado; pero si la muerte acaeciere después de ese tiempo y antes de los veinte, recibirán además la tercera parte del sueldo; si después de los veinte y antes de los treinta, las dos terceras partes y si después de los treinta, el sueldo íntegro.

Cesará la obligación del Estado cuando el hijo mayor llegue a la mayor edad y en caso de no haberlo con la muerte de los padres o de la viuda o la verificación de nuevas nupcias de ésta.

Art. 91.—El Director de Educación y los Inspectores Escolares tendrán derecho también a las franquicias y recompensas que establece esta Ley, así como también el Secretario de la Dirección General de Educación.

Art. 92.—Los profesores de las escuelas oficiales ejercerán sobre sus alumnos una estricta vigilancia, pudiendo aplicarles las correcciones que marca el Reglamento y las demás que la práctica aconseje siempre que no rebajen la dignidad del alumno ni perjudiquen su salud. En el ejercicio de sus funciones contarán en todo tiempo con el apoyo de las autoridades, las cuales están obligadas a prestarles su más eficaz auxilio, cuando los mismos profesores lo soliciten.

TRANSITORIOS.

I.—Quedan derogadas las leyes reglamentos y demás disposiciones anteriores sobre educación primaria.

II.—La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Hermosillo, a los diez y seis días del mes de Junio de mil novecientos diez y seis.

El Gobernador,
Adolfo de la Huerta.

El Oficial Mayor E. del D.,
Líc. S. Sandoval.





CIRCULAR NUMERO 47.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, teniendo en consideración que los pagos a los empleados de este Gobierno, se verifican con toda puntualidad decenalmente, ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo, por ningún concepto se hagan anticipos a dichos empleados a cuenta de sus sueldos, quedando prohibido a los Jefes de los diferentes Departamentos, autorizar las solicitudes que en este sentido les presenten sus subordinados.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., abril 21 de 1917.

El Gobernador,

Adolfo de la Huerta.

El Encargado del Despacho,

Lic. S. Sandoval.



CIRCULAR NUMERO 47.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, teniendo en consideración que los pagos a los empleados de este Gobierno, se verifican con toda puntualidad decenalmente, ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo, por ningún concepto se hagan anticipos a dichos empleados a cuenta de sus sueldos, quedando prohibido a los Jefes de los diferentes Departamentos, autorizar las solicitudes que en este sentido les presenten sus subordinados.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., abril 21 de 1917.

El Gobernador,

Adolfo de la Huerta.

El Encargado del Despacho,

Lic. S. Sandoval.



CIRCULAR NUMERO 47.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, teniendo en consideración que los pagos a los empleados de este Gobierno, se verifican con toda puntualidad decenalmente, ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo, por ningún concepto se hagan anticipos a dichos empleados a cuenta de sus sueldos, quedando prohibido a los Jefes de los diferentes Departamentos, autorizar las solicitudes que en este sentido les presenten sus subordinados.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., abril 21 de 1917.

El Gobernador,

Adolfo de la Huerta.

El Encargado del Despacho,

Lic. S. Sandoval.



CIRCULAR NUMERO 47.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, teniendo en consideración que los pagos a los empleados de este Gobierno, se verifican con toda puntualidad decenalmente, ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo, por ningún concepto se hagan anticipos a dichos empleados a cuenta de sus sueldos, quedando prohibido a los Jefes de los diferentes Departamentos, autorizar las solicitudes que en este sentido les presenten sus subordinados.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., abril 21 de 1917.

El Gobernador,

Adolfo de la Huerta.

El Encargado del Despacho,

Lic. S. Sandoval.



CIRCULAR NUMERO 47.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, teniendo en consideración que los pagos a los empleados de este Gobierno, se verifican con toda puntualidad decenalmente, ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo, por ningún concepto se hagan anticipos a dichos empleados a cuenta de sus sueldos, quedando prohibido a los Jefes de los diferentes Departamentos, autorizar las solicitudes que en este sentido les presenten sus subordinados.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., abril 21 de 1917.

El Gobernador,

Adolfo de la Huerta.

El Encargado del Despacho,

Lic. S. Sandoval.



Sección de
Gobernación

CIRCULAR NUM. 169.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que hoy previas las formalidades legales me hice cargo del Poder Ejecutivo de esta Entidad.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 1° de Septiembre de 1919.

M. C. _____



Seccion de
Gobernacion

CIRCULAR NUM. 169.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que hoy previas las formalidades legales me hice cargo del Poder Ejecutivo de esta Entidad.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 1° de Septiembre de 1919.

M C. _____



Sección de
Gobernación

CIRCULAR NUM. 169.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que hoy previas las formalidades legales me hice cargo del Poder Ejecutivo de esta Entidad.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 1° de Septiembre de 1919.

M. C.



Sección de
Gobernación

CIRCULAR NUM. 169.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que hoy previas las formalidades legales me hice cargo del Poder Ejecutivo de esta Entidad.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 1° de Septiembre de 1919.

M. C. _____



Sección de
Gobernación

CIRCULAR NUM. 169.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que hoy previas las formalidades legales me hice cargo del Poder Ejecutivo de esta Entidad.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 1° de Septiembre de 1919.

MC. _____



Circular N° 171.

-000-

SECCION DE

JUSTICIA.

NUMERO

El C° Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación en Circular N° 34, fechada en México el 11 del mes actual, entre otras cosas, dice a este Gobierno, - lo siguiente:

".....Por lo expuesto, he de merecer a usted que se sirva comunicar a los encargados del registro público, en esa Entidad y a los notarios, jueces que actúen por reseptoria y demás funcionarios a cuyo cargo está el otorgamiento y registro de títulos de propiedad, que del modo más estricto se abstengan de ejecutar dichos actos, cuando intervengan extranjeros o compañías por acciones, que no presenten la autorización expedida por el Ejecutivo Federal, y en su caso por el Local; apremiando a los aludidos funcionarios por los medios de - apremio imponiendo las correcciones disciplinarias o las penas que autoricen las leyes vigentes....."

Y lo transcribo a usted por acuerdo del C° Gobernador en vista de que muchos extranjeros no cumplen con lo que dispone la fracción I, del artículo 27 de la Constitución General de la República, cuando tratan de adquirir bienes raíces, y en otras ocasiones se gestiona por los interesados el permiso para adquirir inmuebles, cuando ya está otorgada la escritura ante Notario, e inscritas las translaciones de dominio respectivas en los libros del Registro Público de la Propiedad; por lo que se le recomienda a usted de una manera especial el cumplimiento del tenor de la Ley.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.

Hermosillo, Son., 26 de septiembre de 1919.

El Oficial 1° Enc., del D.
General.



SECCION.....

CIRCULAR No. 173.

NUM.....

El C. General Oficial Mayor Interino E. D. Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina, en oficio fechado el 30 de septiembre anterior, dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Ha venido notándose que las autoridades civiles no se han servido dar aviso al superior jerárquico respectivo, ni a esta Secretaría, cuando en ejercicio de sus facultades toman alguna determinación respecto de individuos pertenecientes al ejército que son privados de su libertad; circunstancia que origina trastornos tanto en el servicio administrativo como en el económico de la institución, a causa de que se da lugar a suponer deserciones que no han existido, o a verificarse pagos de haberes improcedentes. Para remediar las irregularidades indicadas, me es honroso encarecer a usted, y por su digno conducto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, que sean muy servidos de prevenir a los Jueces y Funcionarios administrativos que en lo futuro, cuando tomen alguna providencia contra la libertad de un militar no omitan dar de ello oportuno aviso al superior inmediato de él y a esta Secretaría, teniéndolos al corriente de los incidentes que ocurran sobre el particular hasta comunicar la resolución firme que en cada caso se pronuncie."

Lo transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador, a fin de que con la oportunidad debida se den los avisos de que trata la Circular preinserta.

Recomendándole acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 16 de octubre de 1919.

El Oficial 1°. E. del D.

H. Sánchez

Al C.

Presidente Municipal de

abo/M./



SECCION.....

NUM.....

CIRCULAR No. 173.

El C. General Oficial Mayor Interino E. D. Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina, en oficio fechado el 30 de septiembre anterior, dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Ha venido notándose que las autoridades civiles no se han servido dar aviso al superior jerárquico respectivo, ni a esta Secretaría, cuando en ejercicio de sus facultades toman alguna determinación respecto de individuos pertenecientes al ejército que son privados de su libertad; circunstancia que origina trastornos tanto en el servicio administrativo como en el económico de la institución, a causa de que se da lugar a suponer deserciones que no han existido, o a verificarse pagos de haberes improcedentes. Para remediar las irregularidades indicadas, me es honroso encarecer a usted, y por su digno conducto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, que sean muy servidos de prevenir a los Jueces y Funcionarios administrativos que en lo futuro, cuando tomen alguna providencia contra la libertad de un militar no omitan dar de ello oportuno aviso al superior inmediato de él y a esta Secretaría, teniéndolos al corriente de los incidentes que ocurran sobre el particular hasta comunicar la resolución firme que en cada caso se pronuncie."

Lo transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador, a fin de que con la oportunidad debida se den los avisos de que trata la Circular preinserta.

Recomendándole acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 16 de octubre de 1919.

El Oficial 1°. E. del D.

H. Sánchez

Al C.
Presidente Municipal de

abc/M.



SECCION.....

CIRCULAR No. 173.

NUM.....

El C. General Oficial Mayor Interino E. D. Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina, en oficio fechado el 30 de septiembre anterior, dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Ha venido notándose que las autoridades civiles no se han servido dar aviso al superior jerárquico respectivo, ni a esta Secretaría, cuando en ejercicio de sus facultades toman alguna determinación respecto de individuos pertenecientes al ejército que son privados de su libertad; circunstancia que origina trastornos tanto en el servicio administrativo como en el económico de la institución, a causa de que se da lugar a suponer deserciones que no han existido, o a verificarse pagos de haberes improcedentes. Para remediar las irregularidades indicadas, me es honroso encarecer a usted, y por su digno conducto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, que sean muy servidos de prevenir a los Jueces y Funcionarios administrativos que en lo futuro, cuando tomen alguna providencia contra la libertad de un militar no omitan dar de ello oportuno aviso al superior inmediato de él y a esta Secretaría, teniéndolos al corriente de los incidentes que ocurran sobre el particular hasta comunicar la resolución firme que en cada caso se pronuncie."

Lo transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador, a fin de que con la oportunidad debida se den los avisos de que trata la Circular preinserta.

Recomendándole acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 16 de octubre de 1919.

El Oficial 1°. E. del D.

H. Sánchez

Al C.
Presidente Municipal de

abo/M./



SECCION.....

CIRCULAR No. 173.

NUM.....

El C. General Oficial Mayor Interino E. D. Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina, en oficio fechado el 30 de septiembre anterior, dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Ha venido notándose que las autoridades civiles no se han servido dar aviso al superior jerárquico respectivo, ni a esta Secretaría, cuando en ejercicio de sus facultades toman alguna determinación respecto de individuos pertenecientes al ejército que son privados de su libertad; circunstancia que origina trastornos tanto en el servicio administrativo como en el económico de la institución, a causa de que se da lugar a suponer deserciones que no han existido, o a verificarse pagos de haberes improcedentes. Para remediar las irregularidades indicadas, me es honroso encarecer a usted, y por su digno conducto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, que sean muy servidos de prevenir a los Jueces y Funcionarios administrativos que en lo futuro, cuando tomen alguna providencia contra la libertad de un militar no omitan dar de ello oportuno aviso al superior inmediato de él y a esta Secretaría, teniéndolos al corriente de los incidentes que ocurran sobre el particular hasta comunicar la resolución firme que en cada caso se pronuncie."

Lo transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador, a fin de que con la oportunidad debida se den los avisos de que trata la Circular preinserta.

Recomendándole acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 16 de octubre de 1919.

El Oficial 1°. E. del D.

Arturo Sánchez

Al C.
Presidente Municipal de

abo/M./



SECCION.....

CIRCULAR No. 173.

NUM.....

El C. General Oficial Mayor Interino E. D. Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina, en oficio fechado el 30 de septiembre anterior, dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Ha venido notándose que las autoridades civiles no se han servido dar aviso al superior jerárquico respectivo, ni a esta Secretaría, cuando en ejercicio de sus facultades toman alguna determinación respecto de individuos pertenecientes al ejército que son privados de su libertad; circunstancia que origina trastornos tanto en el servicio administrativo como en el económico de la institución, a causa de que se da lugar a suponer deserciones que no han existido, o a verificarse pagos de haberes improcedentes. Para remediar las irregularidades indicadas, me es honroso encomendar a usted, y por su digno conducto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, que sean muy servidos de prevenir a los Jueces y Funcionarios administrativos que en lo futuro, cuando tomen alguna providencia contra la libertad de un militar no omitan dar de ello oportuno aviso al superior inmediato de él y a esta Secretaría, teniéndolos al corriente de los incidentes que ocurran sobre el particular hasta comunicar la resolución firme que en cada caso se pronuncie."

Lo transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador, a fin de que con la oportunidad debida se den los avisos de que trata la Circular preinserta.

Recomendándole acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 16 de octubre de 1919.

El Oficial 1°. E. del D.

H. Sánchez

Al C.
Presidente Municipal de

abc/M./



C I R C U L A R - N.º 174.

TERCERA.

SECCION

NUM

Me es grato comunicar a usted, para los efectos legales correspondientes, que con esta fecha ha sido creado el Departamento de Salubridad y Beneficencia Públicas, para la atención debida de dichos Ramos en todo el Estado, y por acuerdo del Ejecutivo de mi cargo, el Departamento de referencia quedará bajo la dirección del C. Dr. Agustín Valenzuela, cuya firma consta al margen.

Al mismo tiempo me permito comunicar a Ud. que el expresado Doctor Valenzuela queda plenamente autorizado para recabar de los Ayuntamientos todos los datos relativos a los Ramos mencionados.

Protesto a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 16 de octubre de 1919.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Arturo de la Huerta

El Oficial 1.º E. del D.

Arturo de la Huerta

Al C.º Presidente Municipal de,



C I R C U L A R - N º 174.

SECCION TERCERA.

NUM. _____

Me es grato comunicar a usted, para los efectos legales correspondientes, que con esta fecha ha sido creado el Departamento de Salubridad y Beneficencia Públicas, para la atención debida de dichos Ramos en todo el Estado, y por acuerdo del Ejecutivo de mi cargo, el Departamento de referencia quedará bajo la dirección del Cº Dr. Agustín Valenzuela, cuya firma consta al margen.

Al mismo tiempo me permito comunicar a Ud. que el expresado Doctor Valenzuela queda plenamente autorizado para recabar de los Ayuntamientos todos los datos relativos a los Ramos mencionados.

Protesto a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 16 de octubre de 1919.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Arturo de la Huerta

El Oficial 1º E. del D.

H. Sánchez

Al Cº Presidente Municipal de,



29
C I R C U L A R - N º 174.

SECCION TERCERA.

NUM.

Me es grato comunicar a usted, para los efectos legales correspondientes, que con esta fecha ha sido creado el Departamento de Salubridad y Beneficencia Públicas, para la atención debida de dichos Ramos en todo el Estado, y por acuerdo del Ejecutivo de mi cargo, el Departamento de referencia quedará bajo la dirección del Cº Dr. Agustín Valenzuela, cuya firma consta al margen.

Al mismo tiempo me permito comunicar a Ud. que el expresado Doctor Valenzuela queda plenamente autorizado para recabar de los Ayuntamientos todos los datos relativos a los Ramos mencionados.

Protesto a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 16 de octubre de 1919.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,

Arturo de la Huerta

El Oficial 1º E. del D.

A. Sánchez

Al Cº Presidente Municipal de,



C I R C U L A R - N º 174.

SECCION TERCERA.

NUM.

Me es grato comunicar a usted, para los efectos legales correspondientes, que con esta fecha ha sido creado el Departamento de Salubridad y Beneficencia Públicas, para la atención debida de dichos Ramos en todo el Estado, y por acuerdo del Ejecutivo de mi cargo, el Departamento de referencia quedará bajo la dirección del Cº Dr. Agustín Valenzuela, cuya firma consta al margen.

Al mismo tiempo me permito comunicar a Ud. que el expresado Doctor Valenzuela queda plenamente autorizado para recabar de los Ayuntamientos todos los datos relativos a los Ramos mencionados.

Protesto a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 16 de octubre de 1919.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,

Alfonso de la Huerta

El Oficial 1º E. del D.

A. Sánchez

Al Cº Presidente Municipal de,



C I R C U L A R - N.º 174.

SECCION TERCERA.

NUM. _____

Me es grato comunicar a usted, para los efectos legales correspondientes, que con esta fecha ha sido creado el Departamento de Salubridad y Beneficencia Públicas, para la atención debida de dichos Ramos en todo el Estado, y por acuerdo del Ejecutivo de mi cargo, el Departamento de referencia quedará bajo la dirección del C. Dr. Agustín Valenzuela, cuya firma consta al margen.

Al mismo tiempo me permito comunicar a Ud. que el expresado Doctor Valenzuela queda plenamente autorizado para recabar de los Ayuntamientos todos los datos relativos a los Ramos mencionados.

Protesto a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 16 de octubre de 1919.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Arturo de la Huerta

El Oficial 1.º E. del D.

A. Sánchez

Al C.º Presidente Municipal de,



CIRCULAR N°. 175.

SECCION.....

NUM.....

Teniendo conocimiento este Gobierno de que con mucha frecuencia, no se presta la ayuda necesaria a las Autoridades Judiciales, para lograr la captura de los responsables de delitos, cuya aprehensión es solicitada por los Jueces respectivos, comprobándose ésto con la visita que algunos Magistrados del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, han practicado a varios Juzgados de Primera Instancia, el Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha ha tenido a bien disponer se recomiende a usted, bajo su mas estricta responsabilidad, se sirva librar sus órdenes para que, en la averiguación de toda clase de delitos que se cometan en la jurisdicción de esa Municipalidad, los Agentes de Policía presten una ayuda efectiva para el descubrimiento de sus autores, cumpliendo de esta manera con la obligación que le impone el artículo 64 de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior en sus fracciones VI y VII.

Recomendándole acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración,

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 21 de octubre de 1919.

El Gobernador del Estado.

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

A. Sánchez

Al J.

Presidente Municipal de

abc/M./



SECCION.....

CIRCULAR N°. 175.

NUM.....

Teniendo conocimiento este Gobierno de que con mucha frecuencia, no se presta la ayuda necesaria a las Autoridades Judiciales, para lograr la captura de los responsables de delitos, cuya aprehensión es solicitada por los Jueces respectivos, comprobándose ésto con la visita que algunos Magistrados del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, han practicado a varios Juzgados de Primera Instancia, el Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha ha tenido a bien disponer se recomiende a usted, bajo su mas estricta responsabilidad, se sirva librar sus órdenes para que, en la averiguación de toda clase de delitos que se cometan en la jurisdicción de esa Municipalidad, los Agentes de Policía presten una ayuda efectiva para el descubrimiento de sus autores, cumpliendo de esta manera con la obligación que le impone el artículo 64 de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior en sus fracciones VI y VII.

Recomendándole acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 21 de octubre de 1919.

El Gobernador del Estado.

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

Alfonso Sánchez

Al J.

Presidente Municipal de

apo/M./



CIRCULAR N°. 175.

SECCION _____

NUM _____

Teniendo conocimiento este Gobierno de que con mucha frecuencia, no se presta la ayuda necesaria a las Autoridades Judiciales, para lograr la captura de los responsables de delitos, cuya aprehensión es solicitada por los Jueces respectivos, comprobándose ésto con la visita que algunos Magistrados del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, han practicado a varios Juzgados de Primera Instancia, el Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha ha tenido a bien disponer se recomiende a usted, bajo su mas estricta responsabilidad, se sirva librar sus órdenes para que, en la averiguación de toda clase de delitos que se cometan en la jurisdicción de esa Municipalidad, los Agentes de Policía presten una ayuda efectiva para el descubrimiento de sus autores, cumpliendo de esta manera con la obligación que le impone el artículo 64 de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior en sus fracciones VI y VII.

Recomendándole acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración,

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 21 de octubre de 1919.

El Gobernador del Estado.

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

Alvarez

Al J.

Presidente Municipal de _____

abo/M./



CIRCULAR N°. 175.

SECCION.....

NUM.....

Teniendo conocimiento este Gobierno de que con mucha frecuencia, no se presta la ayuda necesaria a las Autoridades Judiciales, para lograr la captura de los responsables de delitos, cuya aprehensión es solicitada por los Jueces respectivos, comprobándose ésto con la visita que algunos Magistrados del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, han practicado a varios Juzgados de Primera Instancia, el Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha ha tenido a bien disponer se recomiende a usted, bajo su mas estricta responsabilidad, se sirva librar sus órdenes para que, en la averiguación de toda clase de delitos que se cometan en la jurisdicción de esa Municipalidad, los Agentes de Policía presten una ayuda efectiva para el descubrimiento de sus autores, cumpliendo de esta manera con la obligación que le impone el artículo 64 de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior en sus fracciones VI y VII.

Recomendándole acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 21 de octubre de 1919.

El Gobernador del Estado.

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

Alfonso Sánchez

Al J.

Presidente Municipal de

abc/M./



SECCION.....

CIRCULAR N°. 175.

NUM.....

Teniendo conocimiento este Gobierno de que con mucha frecuencia, no se presta la ayuda necesaria a las Autoridades Judiciales, para lograr la captura de los responsables de delitos, cuya aprehensión es solicitada por los Jueces respectivos, comprobándose ésto con la visita que algunos Magistrados del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, han practicado a varios Juzgados de Primera Instancia, el Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha ha tenido a bien disponer se recomiende a usted, bajo su mas estricta responsabilidad, se sirva librar sus órdenes para que, en la averiguación de toda clase de delitos que se cometan en la jurisdicción de esa Municipalidad, los Agentes de Policía presten una ayuda efectiva para el descubrimiento de sus autores, cumpliendo de esta manera con la obligación que le impone el artículo 64 de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior en sus fracciones VI y VII.

Recomendándole acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 21 de octubre de 1919.

El Gobernador del Estado.

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

Alfonso Sánchez

Al J.

Presidente Municipal de

abo/M./



31
C I R C U L A R N°

de
SECCION Justicia.
NUM

Habiendo recibido sugerencias del que se publiquen las listas de multas que aplicado, el Ejecutivo de mi cargo, considerando alta moralidad, la publicación detallada de dichas listas, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer, se sugiera a usted, que a partir del presente mes, en el frente del edificio que el H. Ayuntamiento de ese lugar ocupe para Oficina, mensualmente, se fije una lista de todas las personas que fueren multadas, con expresión de la cantidad que hayan enterado, colaborando de esta manera en pro del buen nombre de esa Municipalidad y de la Administración en general.

Recomendándole se sirva acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 27 de octubre de 1919.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Rolfo de la Huerta

El Oficial 1° E. D. D.

Albarran

Al C: PRESIDENTE MUNICIPAL DE,



38
C I R C U L A R N

de
SECCION de
Justicia.

NUM

Habiendo recibido sugerencias del p^o que se publiquen las listas de multas que aplicado, el Ejecutivo de mi cargo, considerando alta moralidad, la publicación detallada de dichas listas, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer, se sugiera a usted, que a partir del presente mes, en el frente del edificio que el H. Ayuntamiento de ese lugar ocupe para Oficina, mensualmente, se fije una lista de todas las personas que fueren multadas, con expresión de la cantidad que hayan enterado, colaborando de esta manera en pro del buen nombre de esa Municipalidad y de la Administración en general.

Recomendándole se sirva acusar recibo de la presente, le reitero mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 27 de octubre de 1919.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1: E. D. D.,

Altaíno

AL C: PRESIDENTE MUNICIPAL DE,



39
C I R C U L A R
NUM. 183.

SECCION..... DE
NUM..... GOBERNACION.

Por separado se remiten a Ud., algunos ejemplares de la Ley número 9, que castiga la elaboración y tráfico de bebidas embriagantes y faculta al Ejecutivo para reglamentar el tráfico y venta de alcohol, a fin de que se sirva ordenar la distribución correspondiente, para conocimiento de los habitantes de esa Municipalidad.

Reitero a Ud., mi atenta consideración,

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 17 de noviembre de 1919.

El Gobernador del Estado.

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

Stellmaschey

Al C.

Presidente Municipal de

ja/M, /



40

C I R C U L A R.
NUM. 183.-

SECCION DE
GOBERNACION.
NUM -----

Por separado se remiten a Ud., algunos ejemplares de la Ley Número 9, que castiga la elaboración y tráfico de bebidas embriagantes y faculta al Ejecutivo para reglamentar el tráfico y venta de alcohol, a fin de que se sirva ordenar la distribución correspondiente, para conocimiento de los habitantes de esa Municipalidad.

Reitero a Ud., mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 17 de noviembre de 1919.

El Gobernador del Estado.

Julio del Puerto

El Oficial 1°. E. del D.

Alfonso

Al C.

Presidente Municipal.

ja/M./



CIRCULAR N°. 184.

Sección de.....

No.

Ha tenido conocimiento este Gobierno que en algunos lugares de esa Municipalidad, se ha venido sacrificando ganado unas veces clandestinamente y otras sin sujetarse estrictamente al Reglamento del Rastro Municipal que debe existir en ese Ayuntamiento, en el que deben estar consignadas disposiciones que tiendan a evitar el sacrificio de ganado cuya propiedad legítima no esté debidamente comprobada.

Como tales hechos son perjudiciales a la sociedad y están en abierta pugna con los preceptos de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior, que imponen a los Ayuntamientos la obligación de velar de la mejor manera posible por los intereses de la sociedad, y además la de llevar a cabo una administración basada en el más estricto apego a la Ley para evitar la consumación de irregularidades como las a que anteriormente me refiero, este Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien acordar se prevenga a usted, que bajo su más estrecha responsabilidad se sirva impedir en ese Municipio de su merecido cargo, que se sigan registrando los males citados, a la vez que de la manera más enérgica se sirva proceder para evitar la comisión de abigeatos en la jurisdicción de esa Municipalidad.

Sírvase hacer del conocimiento de las Comisarias de su dependencia la anterior disposición, acusando recibo de la presente Circular.

Reitero a usted mi atenta consideración.
CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 1°. de diciembre de 1919.
El Gobernador del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

Arturo Sánchez

Al C. Presidente Municipal de

SC/M./



CIRCULAR N°. 184.-

Sección de _____

No. _____

Ha tenido conocimiento este Gobierno que en algunos lugares de esa Municipalidad, se ha venido sacrificando ganado unas veces clandestinamente y otras sin sujetarse estrictamente al Reglamento del Rastro Municipal que debe existir en ese Ayuntamiento, en el que deben estar consignadas disposiciones que tiendan a evitar el sacrificio de ganado cuya propiedad legítima no esté debidamente comprobada.

Como tales hechos son perjudiciales a la sociedad y están en abierta pugna con los preceptos de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior, que imponen a los Ayuntamientos la obligación de velar de la mejor manera posible por los intereses de la sociedad, y además la de llevar a cabo una administración basada en el más estricto apego a la Ley para evitar la consumación de irregularidades como las a que anteriormente me refiero, este Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien acordar se prevenga a usted, que bajo su más estrecha responsabilidad se sirva impedir en ese Municipio de su merecido cargo, que se sigan registrando los males citados, a la vez que de la manera más enérgica se sirva proceder para evitar la comisión de abigeatos en la jurisdicción de esa Municipalidad.

Sírvase hacer del conocimiento de las Comisarias de su dependencia la anterior disposición, acusando recibo de la presente Circular.

Reitero a usted mi atenta consideración.
CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 1°. de diciembre de 1919.
El Gobernador del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

At. Sánchez

Al C.

Presidente Municipal de

SC/M./



243

CIRCULAR N°. 184.-

Sección de.....

No.

Ha tenido conocimiento este Gobierno que en algunos lugares de esa Municipalidad, se ha venido sacrificando ganado unas veces clandestinamente y otras sin sujetarse estrictamente al Reglamento del Rastro Municipal que debe existir en ese Ayuntamiento, en el que deben estar consignadas disposiciones que tiendan a evitar el sacrificio de ganado cuya propiedad legítima no esté debidamente comprobada.

Como tales hechos son perjudiciales a la sociedad y están en abierta pugna con los preceptos de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior, que imponen a los Ayuntamientos la obligación de velar de la mejor manera posible por los intereses de la sociedad, y además la de llevar a cabo una administración basada en el más estricto apego a la Ley para evitar la consumación de irregularidades como las a que anteriormente me refiero, este Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien acordar se prevenga a usted, que bajo su más estrecha responsabilidad se sirva impedir en ese Municipio de su merecido cargo, que se sigan registrando los males citados, a la vez que de la manera más enérgica se sirva proceder para evitar la comisión de abigeatos en la jurisdicción de esa Municipalidad.

Sírvase hacer del conocimiento de las Comisarias de su dependencia la anterior disposición, acusando recibo de la presente Circular.

Reitero a usted mi atenta consideración.
CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 1°. de diciembre de 1919.
El Gobernador del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

Attilio Sánchez

Al C.

Presidente Municipal de

SC/M./



44
CIRCULAR N°. 184.

Sección de.....

No.

Ha tenido conocimiento este Gobierno que en algunos lugares de esa Municipalidad, se ha venido sacrificando ganado unas veces clandestinamente y otras sin sujetarse estrictamente al Reglamento del Rastro Municipal que debe existir en ese Ayuntamiento, en el que deben estar consignadas disposiciones que tiendan a evitar el sacrificio de ganado cuya propiedad legítima no esté debidamente comprobada.

Como tales hechos son perjudiciales a la sociedad y están en abierta pugna con los preceptos de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior, que imponen a los Ayuntamientos la obligación de velar de la mejor manera posible por los intereses de la sociedad, y además la de llevar a cabo una administración basada en el más estricto apego a la Ley para evitar la consumación de irregularidades como las a que anteriormente me refiero, este Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien acordar se prevenga a usted, que bajo su más estrecha responsabilidad se sirva impedir en ese Municipio de su merecido cargo, que se sigan registrando los males citados, a la vez que de la manera más enérgica se sirva proceder para evitar la comisión de abigeatos en la jurisdicción de esa Municipalidad.

Sírvase hacer del conocimiento de las Comisarias de su dependencia la anterior disposición, acusando recibo de la presente Circular.

Reitero a usted mi atenta consideración,
CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 1°. de diciembre de 1919.
El Gobernador del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

H. Sánchez

Al C.

Presidente Municipal de

SC/M./



45
CIRCULAR N°. 184.

Seccion de.....

No.....

Ha tenido conocimiento este Gobierno que en algunos lugares de esa Municipalidad, se ha venido sacrificando ganado unas veces clandestinamente y otras sin sujetarse estrictamente al Reglamento del Rastro Municipal que debe existir en ese Ayuntamiento, en el que deben estar consignadas disposiciones que tiendan a evitar el sacrificio de ganado cuya propiedad legítima no esté debidamente comprobada.

Como tales hechos son perjudiciales a la sociedad y están en abierta pugna con los preceptos de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior, que imponen a los Ayuntamientos la obligación de velar de la mejor manera posible por los intereses de la sociedad, y además la de llevar a cabo una administración basada en el más estricto apego a la Ley para evitar la consumación de irregularidades como las a que anteriormente me refiero, este Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien acordar se prevenga a usted, que bajo su más estrecha responsabilidad se sirva impedir en ese Municipio de su merecido cargo, que se sigan registrando los males citados, a la vez que de la manera más enérgica se sirva proceder para evitar la comisión de abigeatos en la jurisdicción de esa Municipalidad.

Sírvase hacer del conocimiento de las Comisarias de su dependencia la anterior disposición, acusando recibo de la presente Circular.

Reitero a usted mi atenta consideración.
CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 1°. de diciembre de 1919.
El Gobernador del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Oficial 1°. E. del D.

At. Sánchez

Al C.

Presidente Municipal de

SC/M. /